



República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión

Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Auto Interlocutorio No. 087

Radicación: 41001-31-05-003-2011-00978-02

Neiva, Huila, quince (15) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **RAÚL CANO ARCE** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES, ALMACAFÉ S.A. y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

ANTECEDENTES RELEVANTES

El accionante activó la competencia funcional del despacho de conocimiento en aras que:

1. Se reconozca y pague el valor del cálculo actuarial de aportes al Instituto del Seguro Social, durante el tiempo comprendido entre el 17 de marzo de 1960 hasta el 28 de febrero de 1967.

2. Se reconozca a su favor la pensión de vejez como quiera que cumple con los requisitos señalados en la Ley 100 de 1993.
3. Se le reconozca los intereses de mora sobre las mesadas pensionales dejadas de percibir, valores debidamente indexados y demás sumas a reconocer desde el momento en que la prestación se hizo exigible y hasta cuando se pague en su totalidad.

Mediante auto del 18 de octubre del 2011, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva admitió la demanda y ordenó la notificación a la parte demandada, conforme lo definió el art. 41 del CPTSS¹.

Asignado el asunto al Juzgado Primero Laboral de Descongestión de Neiva, y surtido el trámite procesal, se emitió sentencia el 19 de octubre de 2012, en la que ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante, condenó al demandado Instituto de Seguros Sociales a pagar las mesadas pensionales desde el 1 de septiembre de 1999 hasta septiembre de 2012, al pago de intereses de mora y en costas a las demandadas, fijando las agencias en derecho en favor del demandante en la suma de \$3.000.000,00 distribuidas en \$1.000.000 a cargo de cada una de las demandadas. Inconformes con la decisión, tanto el apoderado de la parte demandante como el de la parte demandada (ISS) interpusieron recurso de apelación.

Surtida la alzada ante la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali – Valle, en sentencia No. 339 del 18 de noviembre del 2013², revocó la providencia del 19 de octubre de 2012 del Juzgado Primero Laboral de Descongestión de Neiva, para absolver de todas las pretensiones a las entidades demandadas, sin condena en costas en la instancia.

1 Folio 99 cuaderno uno

2 Folio 32 a 39 cuaderno 4.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de casación³, que concedido y admitido, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, el 22 de agosto de 2018 casó la sentencia y dispuso para mejor proveer, oficiar a las entidades demandadas requiriendo la información pertinente y allí relacionada, que recibida y puesta en conocimiento de las partes, en decisión del 13 de marzo de 2019, resolvió modificar el numeral segundo del fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Neiva del 19 de octubre de 2012, y en su lugar, 1° condenó al ISS hoy COLPENSIONES a reconocer al demandante la pensión de vejez a partir del 24 de agosto de 1999 y al pago de \$541.856.608,55, como retroactivo; y, 2° adicionó el citado fallo de primera instancia para condenar a ALMACAFE S. A. o la entidad que en virtud de su extinción haya asumido sus obligaciones pensionales, a sufragar el título pensional que corresponda por el período comprendido entre el 17 de marzo de 1960 y el 28 de febrero de 1.967, a entera satisfacción de Colpensiones, así como confirmó en lo demás la sentencia apelada, y dispuso la condena en costas de primera instancia a las 3 entidades demandadas, y de la alzada a cargo de Colpensiones⁴.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, obedeciendo lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia⁵ por Secretaría efectuó la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho de la primera instancia un valor de \$3.000.000,00, que fueron aprobadas el 2 de agosto de 2019.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la parte demandante, objetó la liquidación aprobada⁶, que fue resuelta en auto del 9 de septiembre de 2019, modificando las agencias en derecho a la suma de \$37.929.900 en favor de la parte demandante y a cargo de las entidades Almacenes

3 Folio 55 cuaderno 4.

4 Folio 112 a 117 cuaderno 5

5 Folio 461 cuaderno 3

6 Folio 464 a 465 cuaderno 3

Generales de Depósito de Café S.A. –ALMACAFÉ, Instituto de Seguros Sociales en liquidación hoy COLPENSIONES y Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, por partes iguales.

Esta decisión fue objeto de apelación por parte del apoderado judicial de las entidades demandadas Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. – ALMACAFÉ y Federación Nacional de Cafeteros de Colombia⁷, razón por la cual conoce la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

AUTO RECURRIDO

Es la providencia del 9 de septiembre de 2019⁸, que resolvió modificar la suma por agencias en derecho, para establecer la cantidad de \$37.929.900 en favor de la parte demandante y a cargo, en partes iguales, de las demandadas Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. –ALMACAFÉ, Instituto de Seguros Sociales en liquidación hoy COLPENSIONES y Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, con base en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de las entidades demandadas Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. –ALMACAFÉ y Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, enfiló su recurso, de un lado, con base en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 145 del C.P.T.S.S. y de otro, en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto,

7 Folio 529 a 532 cuaderno 3
8 Folio 508 a 511 cuaderno 3

emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que fijan principios y reglas para la liquidación de las agencias en derecho.

Señala que discrepa del nuevo monto establecido como agencias en derecho, como quiera que no cumple los criterios señalados en la normativa reseñada, resaltando que la parte pasiva no es un litisconsorcio necesario ni las condenas impuestas lo fueron de manera solidaria, además que, tomar como base para su liquidación el valor de la condena impuesta a COLPENSIONES, resulta desproporcionado; de igual manera señala que se tuvo como base casi el porcentaje más elevado estipulado en el Acuerdo (el 7%), pasando por alto que “a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje” tomando en cuenta una suma cercana a los 600 SMLMV.

TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante presentó alegaciones, buscando una mayor cuantía para las agencias en derecho, así como se refiere a otros puntos del auto recurrido (revocatoria de su facultad para recibir), sobre los cuales esta Sala no hará pronunciamiento alguno, toda vez que la parte actora no recurrió en oportunidad el auto del 9 de septiembre de 2019, siendo objeto de estudio por la Sala, solo los reparos de la parte demandada ALMACAFE y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, recurrente que no hizo uso del término concedido en esta instancia, oportunidad que pasó en silencio Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Debe precisar la Sala que se observa en el expediente la aplicación al caso del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece las tarifas de agencias en derecho, cuya vigencia según el artículo 7° precisa que “El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto original), que no tiene cabida en el tema objeto de estudio, pues el proceso inició en el mes de octubre del año 2011, debiendo tenerse en cuenta el Acuerdo 1887 de 2003 y con base en este se analizará la apelación.

Los problemas jurídicos a resolver son:

- 1.- Si está ajustada a las normas que regulan la materia, la fijación de las agencias en derecho, contenida en el auto objeto de apelación.
- 2.- Si acorde con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, dicho valor debe ser asumido por las demandadas en partes iguales como lo dispuso la Juez de instancia.
- 3.- En caso de ser negativa la respuesta al interrogante anterior, cuál sería la regla a seguir para la tasación de las agencias en derecho a cargo de las demandadas apelantes.

Las agencias en derecho, son una contraprestación relacionada con la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión de quien resulta ganador en un determinado litigio y que deben ser pagadas por la parte vencida.

La Corte Constitucional en Sentencia C-089/02 señaló respecto a las agencias en derecho, lo siguiente:

“... no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.”

Y, el CGP en su artículo 366, aplicable por remisión del artículo 145 del CSTSS, dice:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

“1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

...

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen

solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

Como ya se advirtió, el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que aplica a este asunto, dada la época de iniciación del proceso, es el 1887 de 2003, del 23 de junio, que establece los criterios y las tarifas a tener en cuenta para fijación de las agencias en derecho, que para el ámbito laboral está en el Capítulo II, acápite 2.1 proceso ordinario, “2.1.1. A favor del trabajador: Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

También en su artículo TERCERO precisa los criterios cuando expuso: “El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta

los máximos previstos en esta Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”.

Recordando la condena en costas impuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 22 de agosto de 2.018 que casó la sentencia, y 13 de marzo de 2019 que impuso las condenas respectivas⁹ y que para las de primera instancia dispuso su pago “a cargo de las demandadas Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Almacafé y Colpensiones”, y para las de segunda instancia “costas en la alzada a cargo de Colpensiones”, debe tenerse en cuenta que dentro de las costas están inmersas las agencias en derecho, que deben ser fijadas por el Juez o Magistrado, acorde con los parámetros que determina la ley y las normas que las regulan.

En el punto de la tasación de las agencias en derecho, que reclama el abogado apelante, en nombre de sus representadas ALMACAFE y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, referida a que se tomó un porcentaje casi igual al máximo, desconociendo lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo aplicado, sobre que “*a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo los criterios del artículo anterior*”, debe precisar la Sala, en principio, que si bien los dos Acuerdos traen porcentajes mínimos y máximos distintos, el 10554 de 2016 aplicado “entre el 3% y el 7,5% de lo pedido” y el 1887 de 2003 “hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”, que es el llamado a regular el caso, lo cierto es que en materia de los criterios establecidos a seguir para su ponderación son iguales, siendo

9 Folio 112 a 117 cuaderno 5.

razonable y proporcional la suma fijada y el análisis efectuado por la Juez de instancia, con base en la condena impuesta por el Superior a Colpensiones, que ahora con base en el Acuerdo 1887 de 2003, imperativo para el caso, es un porcentaje acorde con la gestión desplegada por la parte actora en la primera instancia, que analizado el porcentaje fijado del 7% frente al Acuerdo que debe regir en este proceso, sigue la regla de ser inversamente al valor de las pretensiones.

Ahora, sobre la orden de instancia que la suma de las agencias en derecho de \$37.929.900 a favor de la parte actora, debe ser sufragada por las demandadas Colpensiones, Almacafé y Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, “por partes iguales”, razón le asiste al recurrente pues el monto tomado como base para el cálculo de las agencias en derecho de la primera instancia, fue el establecido por la Corte Suprema de Justicia como valor de la condena a pagar solo por COLPENSIONES, luego la cantidad fijada por agencias en derecho solo debe ser asumida por COLPENSIONES. En este punto será modificado el auto apelado en su numeral 2, para disponer que su pago será a cargo de Colpensiones.

Y, dado que la demandada ALMACAFE fue condenada a pagar “el título pensional del 17 de marzo de 1960 al 28 de febrero de 1967”, cálculo actuarial a satisfacción de Colpensiones, del que no se conoce su valor, tornándose esta condena, entonces, en una obligación de hacer, la tasación de las agencias en derecho para esta pasiva también condenada en costas de primera instancia, se debe hacer por analogía con base en el aparte del Acuerdo 1887 de 2003, ya transcrito y que recordamos “*en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes*”, para fijar una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago, teniendo en cuenta además de la duración del trámite en primera instancia (12 meses) que a esta demandada no se le tuvo por contestada la demanda. Este punto será adicionado al auto recurrido.

Finalmente, frente a la demandada, también condenada en costas FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, pese a que en su contra no se emitió condena alguna, al resultar vencida en juicio, contestar la demanda con proposición de excepciones que no salieron avantes, se fija como agencias de derecho a su cargo y a favor de la parte actora la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago. En este tópico será adicionado el auto apelado.

En esta medida, a juicio de la Sala, la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 9 de septiembre de 2019, será modificada en su numeral 2, para precisar que el monto de las agencias en derecho fijado a favor de la parte actora, es de cargo solo de Colpensiones; y para adicionar la fijación de las agencias en derecho, también a favor del demandante, de una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago, a cargo de ALMACAFE, y la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago, a cargo de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

En atención a la prosperidad parcial del recurso, no hay lugar a condena en costas en esta instancia, acorde con el artículo 365, numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral 2. del auto del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019), el cual quedará así:

“2. COROLARIO de lo anterior, modificar la referida liquidación de costas correspondientes al trámite del proceso ordinario en primera instancia, las cuales quedan fijadas en la suma de \$37.929.900, a favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES.

SEGUNDO.- ADICIONAR el auto recurrido para incluir como Agencias en derecho a favor de la parte actora, y a cargo de ALMACAFE, una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago.

TERCERO.- ADICIONAR el auto recurrido para incluir como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago.

CUARTO.- CONFIRMAR el numeral 1 del auto recurrido.

QUINTO.- Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO. – DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, ejecutoriada esta providencia.

SÉPTIMO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


MARCO AURELIO BASTO TOVAR


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

**Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Marco Aurelio Basto Tovar
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95359d0afe0706a293fb8422170bc08327b6aab9ca9f75a41ccb6d6d0f2da60**

Documento generado en 15/12/2021 03:57:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>